

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N.º 651-2020-OS/OR-ICA

Ica, 11 de septiembre del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900171515, que contiene el Informe de Instrucción N° 5752-2019-OS/OR-ICA y el Informe Final de Instrucción N° 80-2020-OS/OR-ICA, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 446, esquina con Av. Sin Nombre, Sector Pangaravi Bajo, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica, operada por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LEONOR S.A.C.**, identificada con RUC 20494982171 (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 17 de noviembre del 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LEONOR S.A.C., ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 446, esquina con Av. Sin Nombre, Sector Pangaravi Bajo, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. N° 201900171515, la cual fue realizada en presencia de la señora Jakelyn Eloisa Ore Rodríguez, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 44699563, quien se identificó como secretaria.
- 1.2** Con fecha 27 de diciembre del 2019, se notificó el Oficio N° 3962-2019-OS/OR-ICA y el Informe de Instrucción N° 5752-2019-OS/OR-ICA, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos.
- 1.3** Con fecha 03 de enero del 2020, la empresa fiscalizada presenta escrito de descargos al informe de instrucción.
- 1.4** Con fecha 25 de enero del 2020, se notificó el Oficio N° 272-2020-OS/OR-ICA, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 80-2020-OS/OR ICA de fecha 16 de enero del 2020, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 272-2020-OS/OR-ICA, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos al informe final de instrucción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ica.
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del oficio N° 3962-2019-OS/OR-ICA y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 80-2020-OS/OR ICA, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanción administrativa, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 17 de noviembre del 2019, se habría verificado, según el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. N.º 201900171515, lo siguiente:

- i) Que, una (1) de las mangueras del establecimiento despachaba con un volumen fuera de la tolerancia permitida ($\pm 0,5\%$), incumpliendo de esta manera con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD. Los hechos se encuentran acreditados con las fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión y con los resultados de las pruebas de calibración consignados en la Acta señalada precedentemente.

2.3. Descargos de la empresa fiscalizada

Descargos al Informe de Instrucción

La empresa fiscalizada, en su escrito de descargo reconoce su responsabilidad por la infracción cometida, asimismo, señala que dicho incumplimiento fue subsanado, mediante la calibración de equipos de despacho en el establecimiento.

2.4 Análisis del descargo y los actuados

2.4.1 Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

El artículo 5º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al procedimiento metrológico que se encuentra comprendido bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

De conformidad con el artículo 8º del Anexo 12 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si el establecimiento de la empresa fiscalizada cuenta con una (1) manguera que despachaba con un volumen fuera de la tolerancia permitida ($\pm 0,5\%$), incumpliendo de esta manera con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.

Sobre lo señalado, se debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

En atención a lo señalado por la empresa fiscalizada, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, teniendo en consideración que las visitas de supervisión de Osinergmin son de manera inopinada.

Reconocimiento de responsabilidad de infracción administrativa

Con relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal g.1) establece que: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito,

de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”.

Finalmente, de acuerdo con lo analizado, el reconocimiento de responsabilidad fue presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-50%) establecido en el literal g.1.1)¹ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, al momento de determinar la sanción.

Acción correctiva respecto al incumplimiento verificado

De acuerdo con el literal h) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción ², los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable.

En ese sentido, se debe tener presente que el único medio probatorio que acredita las acciones correctivas en temas del procedimiento de control metrológico es el certificado de calibración emitido por la persona natural o jurídica a cargo de la calibración, en el cual se identifique el número de cilindro patrón utilizado, así como la fecha y número del documento de calibración, emitido por INACAL. El certificado deberá tener fecha posterior a la supervisión.

Por lo tanto, de acuerdo al escrito de descargo presentado, se ha podido evidenciar que la empresa fiscalizada no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite dichas acciones correctivas, teniendo en cuenta que la empresa fiscalizada tiene la carga de la prueba, conforme al numeral 173.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), el cual señala que (...) *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*

Finalmente, de acuerdo con lo señalado precedentemente, la empresa fiscalizada no ha logrado acreditar fehacientemente la corrección realizada, por lo tanto, no corresponde aplicar el atenuante de acción correctiva del (-5%) establecido en el literal g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción.³

¹Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

(...)

g.1.1) --50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable.

³ Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

2.4.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, el reconocimiento realizado por la empresa fiscalizada corresponde imponer la sanción respectiva.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles El Grifo comercializa combustible con una (1) manguera que despacha con un volumen fuera de tolerancia permitida. ($\pm 0,5\%$) a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: -1,320 %	Artículo 8° del Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N.º 400-2006-OS/CD.	2.6.1 Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad. Establecimiento de venta de combustibles	HASTA 150 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **8GZZZq1WbM**. No aplica a notificaciones electrónicas.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>El Grifo comercializa combustible con una (1) manguera que despacha con un volumen fuera de tolerancia permitida. (± 0,5%,)</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: -1,320 %</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde - 0,501 % hasta -1,000 %</td> <td>0,35</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,001 % hasta -1,500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,501 % hasta -2,000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde - 2,001 % o menos %</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo: -1,320 %</p> <p>1.05(Multa) x 1 (Manguera) =1.05</p> <p>Sanción: 1.05 UIT</p>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35	Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05	Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75	Desde - 2,001 % o menos %	2.45	1.05
Rango de aplicación	Multa (UIT)														
Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35														
Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05														
Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75														
Desde - 2,001 % o menos %	2.45														

Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	1.05 UIT
Reducción por reconocimiento (-50%)	0.525
Total Multa con redondeo	0.52

En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de cincuenta y dos centésimas (0.52) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incumplir con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, (Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LEONOR S.A.C.**, con una **multa de cincuenta y dos centésimas (0.52) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, en razón a que una (1) manguera del establecimiento despachaba con un volumen fuera de la tolerancia permitida ($\pm 0,5\%$), incumpliendo de esta manera con el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 400-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 190017151501.

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LEONOR S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

**Jefe de la Oficina Regional de Ica
Osinergmin**